|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Revisión 1 alDocumento 7-S** |
|  | **24 de octubre de 2012** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de los Estados Árabes |
| PROPUESTAS COMUNES DE LOS ESTADOS ÁRABES PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA[[1]](#footnote-1) |
| Presentadas por los siguientes Estados Miembros: Argelia (República Argelina Democrática y Popular), Bahrein (Reino de), Comoras (Unión de las), Djibouti (República de), Egipto (República Árabe de), Iraq (República del), Jordania (Reino Hachemita de), Kuwait (Estado de), Líbano, Libia, Mauritania (República Islámica de), Marruecos (Reino de), Omán (Sultanía de), Qatar (Estado de), Arabia Saudita (Reino de), Somalí (República Democrática), Sudán (República del), Túnez, Emiratos Árabes Unidos y Yemen (República del) |
|  |

Las propuestas comunes de los Estados Árabes se han elaborado en sucesivas reuniones preparatorias del Grupo de Estados Árabes.

Las propuestas tratan de encontrar soluciones acordes con los puntos de vista de las Administraciones árabes a fin de responder a las diversas cuestiones abordadas por la CMR-12, en el marco de su orden del día y mandato.

En las reuniones preparatorias de la Región Árabe para la CMTI-12 el Grupo Árabe debatió y examinó las principales contribuciones y documentos para las reuniones del GTC-CMTI12 con objeto de tratar las cuestiones más importantes y conciliar los diferentes enfoques.

Una vez concluidos esos debates y exámenes, y teniendo en cuenta las diversas propuestas formuladas por otros Grupos Regionales (APT, ATU, CEPT, CITEL, CRC, etc.) y otros Miembros, el Grupo Árabe refrendó las siguientes opiniones y modificaciones de las disposiciones del RTI, que responden a los intereses de los Estados de la Región Árabe y al mismo tiempo coinciden con las de otros Miembros.

Las adiciones o modificaciones del Proyecto de RTI existente se han efectuado empleando marcas de revisión.

Cabe señalar que los Estados Árabes se reservan el derecho de presentar revisiones y/o adiciones a su propuesta común para los trabajos de la CMTI-12, que podrían incluir propuestas relativas a las disposiciones siguientes, así como a otras disposiciones para las que aún no se han recibido propuestas comunes de los Estados Árabes.

**NOC** ARB/7/1

REGLAMENTO
DE LAS
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

**NOC** ARB/7/2

PREÁMBULO

**Motivos**: El título y el título del Preámbulo permanecen intactos.

**MOD** ARB/7/3

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (en adelante «el Reglamento») complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/3](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). El término "Estado" es el que se utiliza en la Constitución. El término "complementar" es el que se utiliza en la Constitución.

**NOC** ARB/7/4

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**Motivos**: El título del Artículo 1 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/5

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación/TIC ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Este Reglamento fija también las reglas aplicables a los Estados Miembros y a empresas de explotación\*.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/7](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Sustitución del término "administraciones o empresas de explotación reconocidas" por Estados Miembros y empresas de explotación.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\* El término «empresa de explotación» comprende a las «empresas de explotación reconocidas» y se utiliza con ese sentido en todo el Reglamento.

**MOD** ARB/7/6

3 *b)* En el presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares como se indica en el Artículo 9.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/9](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Es importante dar reconocimiento a los arreglos particulares entre operadores.

**ADD** ARB/7/7

3A *c)* El presente Reglamento impone a los Estados Miembros la adopción de las medidas necesarias para evitar la interrupción de los servicios y garantizar que sus empresas de explotación no causan ningún daño técnico a las empresas de explotación de otros Estados Miembros que funcionen de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/12](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Insistir en la importancia de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la interrupción de los servicios y no causar daños a las operaciones de otros Estados Miembros.

**ADD** ARB/7/8

3B *d)* El presente Reglamento reconoce absoluta prioridad a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, incluidas las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para las operaciones de socorro, como se prevé en el Artículo 5.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/14](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Insistir en la prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana y las telecomunicaciones de emergencia.

**NOC** ARB/7/9

4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**Motivos**: Puede resultar necesario aclarar qué se entiende por "el público".

**MOD** ARB/7/10

5 1.3 *a)* El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público y la seguridad de los servicios internacionales de telecomunicación/TIC; así como la disponibilidad, el funcionamiento y la utilización de instalaciones de telecomunicación avanzadas en todos los países.

 *b)* Este Reglamento fomenta una mayor confianza y seguridad, incluso de la información, en el marco de la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales/TIC.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/19](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta subraya la importancia de la seguridad y la disponibilidad de las telecomunicaciones en todos los países. Se fusionan aquí todas las diversas propuestas, incluidas las formuladas por América Latina y el Caribe, el Grupo Árabe y la CRC en el Documento TD 62.

**MOD** ARB/7/11

6 1.4 A menos que se especifique otra cosa en el presente Reglamento, ninguna referencia a las Recomendaciones de la UIT contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/21](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta insiste en el carácter voluntario de las Recomendaciones de la UIT, salvo algunas Recomendaciones específicas a las que la CMTI 12 acuerda otorgar una categoría diferente.

**MOD** ARB/7/12

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación/TIC en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre Estados Miembros y/o empresas de explotación, según proceda.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/23](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Sustitución del término "administraciones o empresas de explotación reconocidas" por Estados Miembros y empresas de explotación. Es importante dar reconocimiento a los arreglos particulares entre operadores.

**MOD** ARB/7/13

8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, los Estados Miembros deberían adoptar medidas encaminadas a garantizar que las empresas de explotación cumplan, en la mayor medida posible, las Recomendaciones de la UIT, en especial las que tienen repercusiones políticas o reglamentarias.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/28](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta hace hincapié en la importancia de cumplir las Recomendaciones de la UIT, en especial las que tienen repercusiones políticas y reglamentarias. En esta propuesta se fusionan además las propuestas presentadas por los Estados Árabes y ATU.

**MOD** ARB/7/14

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación que funcionen en su territorio o presten un servicio internacional de telecomunicación/TIC al público en su territorio estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/33](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). De acuerdo con la Constitución, los Estados Miembros tienen el derecho soberano de imponer obligaciones conformes con su legislación nacional a todas las empresas de explotación, no sólo las empresas de explotación reconocidas.

**SUP** ARB/7/15

10

**Motivos**: Esta disposición parece ser muy semejante al número 1.6 y debe suprimirse, pues es necesario evitar las repeticiones.

**MOD** ARB/7/16

11 *c)* Los Estados Miembros, y las empresas de explotación en su caso, cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/37](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta hace hincapié en la importancia de la cooperación entre los Miembros para cumplir el objetivo del presente Reglamento. El término "Miembros" se sustituye por Estados Miembros y empresas de explotación.

**NOC** ARB/7/17

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**Motivos**: Conservar esta disposición, pues define el alcance del RTI y aclara su relación con el RR.

**NOC** ARB/7/18

Artículo 2

Definiciones

**Motivos**: El título del Artículo 2 permanece intacto.

**NOC** ARB/7/19

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**NOC** ARB/7/20

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**ADD** ARB/7/21

14A 2.1bis *Telecomunicación/TIC:* Toda transmisión, emisión o recepción, incluido el procesamiento, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/48](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). El término telecomunicaciones/TIC se utiliza habitualmente en la UIT y se menciona en múltiples ocasiones en los resultados de sus Conferencias y Asambleas. Aunque el término "Telecomunicación" y su definición, tanto en el RTI como en la Constitución y el Convenio, abarca las TIC, conviene aclarar este punto mejorando ligeramente la definición. Es fundamental entender que con esta propuesta no se pretende modificar la actual definición de telecomunicación, sino crear una definición aclaratoria paralela de telecomunicaciones/TIC.

**MOD** ARB/7/22

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre países distintos.

**Motivos:** Se trata únicamente de una propuesta de cambios de redacción.

**ADD** ARB/7/23

15A 2.2bis *Servicio internacional de telecomunicación/TIC:* Prestación de telecomunicación/TIC entre países distintos.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en CWG/4A2/53. El término telecomunicaciones/TIC se utiliza habitualmente en la UIT y se menciona en múltiples ocasiones en los resultados de sus Conferencias y Asambleas. Aunque el término "Telecomunicación" y su definición, tanto en el RTI como en la Constitución y el Convenio, abarca las TIC, conviene aclarar este punto mejorando ligeramente la definición. Por consiguiente, se aplica para añadirlo a la definición de servicio internacional de telecomunicación. Es fundamental entender que con esta propuesta no se pretende modificar la actual definición de telecomunicación, sino crear una definición aclaratoria paralela de servicios internacional de telecomunicaciones/TIC.

**MOD** ARB/7/24

16 2.3 *Telecomunicaciones de Estado:* *Telecomunicaciones* procedentes de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia; Organización Mundial de la Salud o respuestas a las referidas telecomunicaciones de Estado.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/54](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Armonizar con el número 1014 y 191 de la Constitución.

**ADD** ARB/7/25

27B 2.10B *Empresa de explotación:* Todo particular, sociedad, empresa o toda institución gubernamental que explote una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/54](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Extraído del número 1007 de la Constitución.

Se ha escogido el número provisional 27B teniendo en cuenta que, en el Documento WCIT/4(Add.2), figura una nueva disposición 27A sobre un tema distinto.

**ADD** ARB/7/26

27C 2.13 *Spam:* Información transmitida en gran volumen por redes de telecomunicaciones en forma de texto, sonido, imágenes, datos tangibles utilizados en interfaces hombre-máquina con fines publicitarios indiscriminados o sin significado, simultáneamente o durante breves periodos de tiempo, a un gran número de destinatarios particulares sin que esos destinatarios hayan consentido previamente a recibir esa información o información de ese tipo.

*Nota: El spam debe distinguirse de información de cualquier tipo (incluida la publicidad) transmitida por redes de radiodifusión (no direccionadas) (tales como redes de radiodifusión de TV y/o radio, etc.).*

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/78](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta es la fusión de las opiniones de los Estados Árabes con las opiniones de la ATU y la CRC. El spam es uno de los temas más importantes que se deben tratar en el RTI revisado. La definición presentada se basa en los estudios realizados por la UIT sobre la lucha contra el spam (Véanse las Recomendaciones UIT-T X.1231, X.1240, X.1241, X.1242, X.1243, X.1244 y X.1245).

**ADD** ARB/7/27

27F 2.16 *Fraude:* Utilización tasable/paga de instalaciones o servicios de telecomunicaciones públicas internacionales/TIC con la intención de evitar el pago, de no pagar el importe correcto, de no pagar en absoluto, o de hacer pagar a un tercero, mediante el uso indebido de los recursos de numeración (direccionamiento), mediante una usurpación voluntaria de identidad u otros procedimientos de engaño, con el fin de obtener o transferir un beneficio financiero o personal que pueda dar lugar a una desventaja o perjuicio financiero real o potencial para otra persona o grupo.

**Motivos:** Esta propuesta, que se basa en [CWG/4A2/85](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en), es la fusión de las opiniones de los Estados Árabes con las opiniones de la ATU y la CRC. El fraude es uno de los temas más importantes que se deben tratar en el RTI revisado. La definición se basa en los estudios realizados por las CE del UIT-T, en particular la CE 3 del UIT-T, sobre fraude así como en varias propuestas para la CMTI.

**ADD** ARB/7/28

27H 2.21 *Identificación de origen:* La identificación de origen es el servicio mediante el cual la parte que termina la llamada tendrá la posibilidad de recibir información de identidad para identificar el origen de la comunicación.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/91](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta es la fusión de las opiniones de los Estados Árabes con las de la ATU. El fraude, debido al origen desconocido o ilícito de la llamada, es uno de los temas más importantes que se deben tratar en el RTI revisado. La definición se basa en estudios de la UE y disposiciones sobre identificación de la llamada y CPND. Las consecuencias de la no comunicación del verdadero origen de una llamada se han tratado repetidamente en las CE del UIT-T –en particular la CE 3 y la CE 2 del UIT-T– y en los Talleres conexos. Se ha demostrado que el Estado Miembro o la empresa de explotación que termina la llamada puede sufrir grandes pérdidas financieras si no tiene la capacidad de identificar la causa exacta de la misma por ignorancia o incapacidad para identificar el origen de la llamada o del camino seguido por la llamada. Hay varios mecanismos en que la supresión del origen de la llamada o la transmisión de un origen falso causará este tipo de pérdidas. Cuando la supresión o la falsificación se realicen a fin de obtener un beneficio financiero basado en un engaño doloso sobre el origen de la llamada, se deberá considerar que se trata de un fraude, que deberá estar prohibido y/o penado. Muchos casos de fraude están asociados a la no transmisión de la identificación de la parte llamante. Es necesario identificar el origen de la llamada para evitar este fraude. También es necesario hacerlo por motivos de seguridad. Algunos países (por ejemplo, Estados Unidos) respaldaron leyes y reglamentos que condenan la falsificación del número de la parte llamante.

**NOC** ARB/7/29

Artículo 3

Red internacional

**Motivos**: El título del Artículo 3 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/30

28 3.1 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria y por encima del nivel mínimo correspondiente a la Recomendación UIT pertinente.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/110](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta disposición impone un requisito de cooperación, no de prestación de un nivel concreto de calidad de servicio. Además, sólo se refiere a la red internacional, no a la red nacional, de modo que se trata de un asunto internacional que afecta la calidad de servicio ofrecida a otros Estados Miembros.

Se observó que, en muchos casos, la dependencia únicamente de las fuerzas del mercado conforme a los mecanismos de la competencia para mejorar la calidad de servicio (QoS) ofrecida a los usuarios no había dado resultados positivos sino que, por el contrario, había conducido a ofrecer servicios de baja calidad y hecho que el consumidor fuese más fácilmente víctima de servicios deteriorados, en particular los basados en el VoIP. Asegurar una calidad de servicio por encima del nivel mínimo estipulado en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T contribuiría en gran medida a preservar los derechos de los usuarios. Además, el término "satisfactoria" representa el adecuado punto medio entre QoS máxima y mínima.

**MOD** ARB/7/31

29 3.2 Los Estados Miembros deberán establecer políticas que fomenten la creación de instalaciones técnicas que admitan las telecomunicaciones internacionales y garantizar que las empresas de explotación procuren proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de telecomunicaciones/TIC.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/113](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). En esta propuesta se sustituye el término "administraciones y empresas de explotación reconocidas" por Estados Miembros y empresas de explotación. Se hace asimismo hincapié en la importancia de facilitar un acceso adecuado y responder puntualmente a la demanda del mercado. En esta propuesta se fusionan además las propuestas presentadas por ATU y los Estados Árabes.

**MOD** ARB/7/32

30 3.3 Las empresas de explotación determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. Los Estados Miembros tendrán derecho a conocer el encaminamiento de su tráfico, siempre que resulte técnicamente posible.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/119](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta modifica la disposición original a fin de reconocer que la mayoría de rutas internacionales se determinan mediante acuerdos entre operadores. Sin embargo, los Estados Miembros tendrán que seguir pudiendo saber cómo se encamina su tráfico, principalmente por motivos de seguridad y para evitar fraudes y el spam.

**MOD** ARB/7/33

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una empresa de explotación tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener una calidad de servicio satisfactoria y por encima de un nivel mínimo, correspondiente a las Recomendaciones de la UIT pertinentes.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/124](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Con esta propuesta se aboga por conservar la disposición original con ligeras modificaciones para garantizar el derecho del usuario a la calidad.

**ADD** ARB/7/34

31A 3.5 *a)* Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales especificados en las Recomendaciones de la UIT sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados.

 *b)* Si así lo desean, los Estados Miembros deberán poder controlar todos los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación utilizados en su territorio para servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/140](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de seguir garantizando la adecuada, eficaz y fiable gestión de los recursos de denominación, numeración y direccionamiento. Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confianza en la utilización de estos importantes recursos. Esta propuesta también es una fusión de diversas propuestas ya presentadas sobre este tema.

**ADD** ARB/7/35

31B 3.6 Los Estados Miembros deberán, a través de los distintos canales de que disponen, garantizar que las empresas de explotación:

• Aplican las características de la CLI, cuando sea posible técnicamente, e incluyen, como mínimo, el indicativo de país, el indicativo nacional de destino o los identificadores de origen equivalentes de conformidad con las Recomendaciones de la UIT pertinentes.

• Utilizan normas apropiadas al aplicar las características de la CLI.

• Velan por que se mantenga la integridad y corrección de la CLI de un extremo al otro.

• Velan por que se cumplan los requisitos asociados a la protección de datos y la privacidad de los datos; sin embargo, toda información oculta se pondrá a disposición de los organismos encargados del cumplimiento de la ley debidamente autorizados.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/148](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta es la fusión de las opiniones de la CEPT y del Grupo Árabe, la ATU, América Latina, las Islas del Pacífico y la APT. El principal objetivo es la aplicación de las características de la identificación de línea llamante que faciliten la identificación del origen de las llamadas, principalmente por motivos de seguridad, y para limitar la falsificación y evitar fraudes.

**ADD** ARB/7/36

31C 3.7 Los Estados Miembros deberán tomar las medidas adecuadas en el plano nacional que garanticen que todas las partes (incluidas las empresas de explotación) que intervienen en el suministro de conexiones de telecomunicaciones internacionales negocien y concierten acuerdos comerciales bilaterales, u otro tipo de acuerdos, que permitan establecer conexiones de telecomunicaciones internacionales directas y tengan en cuenta la posible necesidad de compensación entre ellos en lo concerniente al valor de elementos como, entre otros, el flujo de tráfico, el número de rutas y el costo de la transmisión internacional.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/155](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). El fondo de la disposición es importante, la formulación es similar a la de la Recomendación UIT-T D.50, y debe incluirse en el RTI. Sin embargo, la anterior propuesta no parecía ser tecnológicamente neutra y utilizaba el término "administración", puntos que se han enmendado en esta propuesta.

**NOC** ARB/7/37

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**Motivos**: El título del Artículo 4 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/38

32 4.1 Los Estados Miembros promoverán la prestación y el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC. También procurarán garantizar que las empresas de explotación facilitan generalmente los servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC al público en sus redes nacionales.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/161](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). En esta propuesta se fusionan las opiniones de la CEPT con las del Grupo Árabe, la CRC y los EE.UU. También se sustituye el término "administraciones o EER" por Estados Miembros y empresas de explotación.

**MOD** ARB/7/39

33 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación/TIC, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones de la UIT pertinentes.

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/164](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). En esta propuesta se sustituye el término "administraciones o EER" por Estados Miembros y empresas de explotación; y se sustituye CCITT por UIT.

**MOD** ARB/7/40

34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad de servicio satisfactoria y por encima de un nivel mínimo habida cuenta de las Recomendaciones de la UIT pertinentes en relación con:

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/169](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta insiste en el papel de los Estados Miembros en la prestación de una QoS satisfactoria.

**NOC** ARB/7/41

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

**Motivos**: Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/171](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Conservar esta disposición para garantizar el acceso condicional/saludable.

**MOD** ARB/7/42

36 *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para su uso;

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/176](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta disposición se ha de conservar para garantizar la disponibilidad, aunque actualizándola para asegurar la eficacia y el avance tecnológico.

**MOD** ARB/7/43

37 *c)* al menos una forma de telecomunicación/TIC razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/178](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta disposición se ha de conservar para garantizar el acceso público a las TIC.

**NOC** ARB/7/44

38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/180](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta disposición se ha de conservar para facilitar el crecimiento de las comunicaciones internacionales gracias a la convergencia de diversos servicios y tecnologías.

**ADD** ARB/7/45

38A 4.4 Los Estados Miembros velarán por que las empresas de explotación que presten servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC ofrezcan, rápidamente y en forma gratuita, información transparente y actualizada sobre las tasas al por menor totales (incluidas todas las tasas aplicables) aplicadas a los usuarios extremos, incluidas las tasas de itinerancia internacional.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/183](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta disposición y mejorarla para insistir en el derecho de los usuarios finales a la transparencia de las tasas al por menor. En esta propuesta se fusionan anteriores propuestas de los Estados Árabes con la propuesta de la CEPT.

**NOC** ARB/7/46

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad
de las telecomunicaciones

**Motivos:** El título del Artículo 5 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/47

39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, incluidas las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio, de conformidad con las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/203](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importante disposición mejorando ligeramente el texto. Esta propuesta reconoce asimismo que hay una serie de Resoluciones de la UIT (del UIT-T, el UIT-R y el UIT-D) que tienen relación con la seguridad de la vida humana y han de tenerse en cuenta.

**MOD** ARB/7/48

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre otros tipos de telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 5.1, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/209](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta disposición mejorando ligeramente el texto. En esta propuesta se fusionan las opiniones de la CRC, EE.UU. y el Grupo Árabe.

**MOD** ARB/7/49

41 5.3 El orden de prioridad de cualquier otro tipo de telecomunicación se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/211](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar la disposición mejorando ligeramente el texto.

**ADD** ARB/7/50

41B 5.5 Los Estados Miembros deben cooperar para introducir, además de sus números de emergencia nacionales existentes, un número mundial para las llamadas a los servicios de emergencia.

**Motivos:** Esta propuesta que se basa en [CWG/4A2/217](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en), mejora ligeramente el texto original de la propuesta de los nuevos puntos 5.5 y 5.6, y pretende facilitar la armonización de los números de emergencia mundiales, basándose en los estudios de la Recomendación UIT T E.161.1.

**ADD** ARB/7/51

41C 5.6 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación informen oportuna y gratuitamente a todos los usuarios itinerantes el número de llamada a los servicios de emergencia.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/219](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Esta propuesta mejora ligeramente el texto original de la propuesta sobre los nuevos números 5.5 y 5.6, y pretende facilitar la armonización de los números de emergencia mundiales, basándose en los estudios de la Recomendación UIT‑T E.161.1.

**ADD** ARB/7/52

ARTÍCULO 5A

Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC

41.D 5A.1 Los Estados Miembros, independientemente o en cooperación con otros Estados Miembros, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

 5A.2 La seguridad comprende la seguridad física y operativa de las redes; la ciberseguridad, las ciberamenazas y los ciberataques; los ataques de denegación de servicio; otras amenazas en línea; el control de las comunicaciones electrónicas no solicitadas (por ejemplo, spam) y la lucha contra las mismas; y la protección de la información y los datos personales (por ejemplo, peska).

 5A.3 De conformidad con su legislación nacional, los Estados Miembros cooperarán en la investigación, persecución, corrección y reparación de fallos e incidentes de seguridad de manera oportuna.

 5A.4 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación y demás entidades concernidas ofrecen y mantienen, en la mayor medida posible, confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

 5A.5 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación y demás entidades concernidas cooperan con sus homólogos de otros Estados Miembros para garantizar la confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC.

 5A.6 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación adopten las medidas necesarias para evitar la propagación del spam.

 5A.7 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación adopten las medidas necesarias para combatir el fraude en la red.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/229](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). La confianza y la seguridad en la utilización de las TIC es uno de los temas más importantes, si no el más importante, que se han de tratar en el RTI revisado. A nivel personal, empresarial y estatal, la creación de confianza y seguridad en las TIC es una prioridad absoluta. Sin embargo, esto sólo se podrá lograr mediante el compromiso, la cooperación y la asociación a escala mundial. Este nuevo artículo aborda este importantísimo tema en tres puntos:

– Medidas necesarias adoptadas por los Estados Miembros (por ejemplo, normas, legalización, políticas, iniciativas, etc.).

– Aplicación de esas normas de seguridad en la medida de lo posible.

– Asociación y cooperación mundial para resolver rápidamente los fallos de seguridad.

**NOC** ARB/7/53

Artículo 6

Tasación y contabilidad

**ADD** ARB/7/54

42.00 6.0 Principios económicos y en materia de política generales.

**ADD** ARB/7/55

42.01 6.0.1 Los Estados Miembros deberían fomentar la inversión continua en las infraestructuras de gran ancho de banda.

**ADD** ARB/7/56

42.02 6.0.2 Los Estados Miembros promoverán la transparencia con respecto a los precios al por menor y la calidad del servicio.

**ADD** ARB/7/57

42.03 6.0.3 Los Estados Miembros promoverán la fijación de precios al por mayor orientados a los costes que impulsen la competencia. Podrán imponer medidas normativas siempre y cuando no se pueda lograr por medio de mecanismos del mercado y dichas medidas no menoscaben la competencia.

**ADD** ARB/7/58

42.04 6.0.4 Los Estados Miembros adoptarán medidas para garantizar que se reciba una compensación justa por el tráfico cursado (por ejemplo, interconexión o terminación). Podrán imponer medidas normativas siempre y cuando no se pueda lograr por medio de mecanismos del mercado y dichas medidas no menoscaben la competencia.

**MOD** ARB/7/59

42.05 6.0.5 Los Estados Miembros garantizarán que sus marcos reglamentarios impulsan a las empresas de explotación a establecer acuerdos comerciales mutuos con proveedores de aplicaciones y servicios internacionales de comunicación en armonía con los principios de competencia leal, innovación, calidad de servicio adecuada y seguridad.

**ADD** ARB/7/60

42.06 6.0.6 Los Estados Miembros adoptarán medidas para garantizar que las empresas de explotación tengan el derecho de aplicar tasas de acceso adecuadas a los proveedores de aplicaciones y servicios internacionales de comunicación sobre la base de la calidad de servicio acordada. Podrán imponer medidas normativas siempre y cuando no se pueda lograr por medio de acuerdos comerciales y dichas medidas no menoscaben la competencia.

**ADD** ARB/7/61

42.07 6.0.7 Los Estados Miembros adoptarán las medidas necesarias para optimizar la utilización de las instalaciones de las empresas de explotación en sus territorios y garantizar su desarrollo sostenible teniendo en cuenta el interés público.

**MOD** ARB/7/62

## **42** 6.1 Tasas de percepción

**MOD** ARB/7/63

43 6.1.1 Cada empresa de explotación establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. Al establecerlas, los Estados Miembros deberían tomar medidas para tratar de evitar una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación y garantizarán la transparencia.

**MOD** ARB/7/64

44 6.1.2 En principio, la tasa que una empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta empresa de explotación.

**MOD** ARB/7/65

## **46** 6.2 Tasas de distribución

**MOD** ARB/7/66

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las empresas de explotación establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución, de tránsito y de terminación aplicables entre ellas, de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes de la UIT y de la evolución de los costes correspondientes.

**MOD** ARB/7/67

## **48**

**MOD** ARB/7/68

## **51** 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas

**MOD** ARB/7/69

52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

**MOD** ARB/7/70

## **53** 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

**MOD** ARB/7/71

54 6.5.1 Las empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**NOC** ARB/7/72

Artículo 7

Suspensión del servicio

**Motivos:** El título del Artículo 7 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/73

55 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/320](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importante disposición modificando ligeramente el texto.

**MOD** ARB/7/74

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/321](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importante disposición modificando ligeramente el texto.

**NOC** ARB/7/75

Artículo 8

Difusión de información

**Motivos:** El título del Artículo 8 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/76

57 8.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por los Estados Miembros. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las conferencias competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas competentes. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/324](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importante disposición modificando ligeramente el texto. Además, se ha de observar la posibilidad de que los Estados Miembros autoricen a las empresas de explotación a notificar directamente y en su nombre esta información a la UIT.

**ADD** ARB/7/77

57A 8.2 Los Estados Miembros deberán transmitir esa información al Secretario General de manera puntual y de conformidad con las Recomendaciones de la UIT pertinentes.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/324](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en)*.* Esta propuesta de disposición pretende instar a los Estados Miembros, o sus empresas de explotación autorizadas, a transmitir esta importante información de manera puntual.

**NOC** ARB/7/78

Artículo 9

Arreglos particulares

**Motivos:** El título del Artículo 9 permanece intacto.

**MOD** ARB/7/79

58 9.1 *a)* Se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las empresas de explotación u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con empresas de explotación u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/331](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importante disposición con ligeras modificaciones/mejoras del texto. Además, se reconoce que estos arreglos también pueden concluirse entre empresas de explotación.

**MOD** ARB/7/80

59 *b)* Tales arreglos particulares deberán evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios y servicios de telecomunicación de terceros, y no menoscabarán la confianza y la seguridad en las telecomunicaciones/TIC de terceros, ni pondrá en peligro sus derechos, en el marco del presente Reglamento.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/334](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta importantísima disposición, que pone de manifiesto las condiciones para la conclusión de arreglos particulares bilaterales, entre las que figura obviamente la seguridad.

**MOD** ARB/7/81

60 9.2 Los Estados Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 9.1 *supra* a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones de la UIT.

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/341](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Se ha de conservar esta disposición mejorando/modificando ligeramente el texto. Esta propuesta reconoce que los estudios realizados por la UIT pueden servir de referencia, o al menos de punto de partida, a la hora de concluir arreglos particulares.

**MOD** ARB/7/82

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación provisional

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/344](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Reflejar el nuevo contenido del Artículo 10.

**MOD** ARB/7/83

61 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, y que complementa las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones entrará en vigor el 1 de enero de 201[5] y se aplicará en dicha fecha de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución.

**SUP** ARB/7/84

62 63 64

**Motivos:** Esta propuesta se basa en [CWG/4A2/345](http://www.itu.int/md/S12-WCIT12-C-0004/en). Con esta propuesta se sugiere suprimir los números 10.1 a 10.4 y armonizar la entrada en vigor del RTI con las disposiciones correspondientes del RR. Las disposiciones relativas a la entrada en vigor son bastante complejas y se han redactado adecuadamente y con muchísimo cuidado en virtud del Artículo 54 de la Constitución. Todo intento de elaborar un texto semejante resultará complejo y podrá crear contradicciones con la Constitución/el Convenio. Por consiguiente, resulta conveniente hacer simplemente referencia al Artículo 54 de la Constitución. Véase asimismo el detallado Documento TD 62 sobre este importante tema remitido por el Secretario General **al GTC-CMTI12**.

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

# **1/1** 1 Tasas de distribución

**MOD** ARB/7/85

1/2 1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las empresas de explotación fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del UIT-T y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las empresas de explotación de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las empresas de explotación de los países de tránsito.

**MOD** ARB/7/86

1/3 1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por la UIT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

**MOD** ARB/7/87

1/4 *a)* las empresas de explotación establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones de la UIT;

1/5 *b)* la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

**MOD** ARB/7/88

1/6 1.3 Cuando una o varias empresas de explotación hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra empresas de explotación tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 *supra*, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

**MOD** ARB/7/89

1/7 1.4 En caso de que varias empresas de explotación hayan acordado una o más rutas, si la empresa de explotación de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la empresa de explotación de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la empresa de explotación de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la empresa de explotación de origen los gastos de tránsito, a menos que la empresa de explotación de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

**MOD** ARB/7/90

1/8 1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la empresa de explotación de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

**MOD** ARB/7/91

1/9 1.6 Cuando una empresa de explotación esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras empresas de explotación.

# **1/10** 2 Establecimiento de las cuentas

**MOD** ARB/7/92

1/11 2.1 En defecto de acuerdo especial, la empresa de explotación encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las empresas de explotación interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

**MOD** ARB/7/93

1/13 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación que la haya presentado.

**MOD** ARB/7/94

1/14 2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

**MOD** ARB/7/95

1/15 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la empresa de explotación deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

**MOD** ARB/7/96

1/16 2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la empresa de explotación de origen.

## **1/29** 3.3 Pago de los saldos

**MOD** ARB/7/97

1/30 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la empresa de explotación acreedora. Transcurrido este plazo, la empresa de explotación acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

## **1/34** 3.4 Disposiciones adicionales

**MOD** ARB/7/98

1/35 3.4.1 Las empresas de explotación podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

– de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación, y

– de los créditos de los servicios postales, en su caso.

**MOD** ARB/7/99

1/37 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

APÉNDICE 2

Disposiciones generales relativas a las
telecomunicaciones marítimas

# **2/1** 1 Generalidades

**MOD** ARB/7/100

2/2 Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones de la UIT.

# **2/3** 2 Autoridad encargada de la contabilidad

2/4 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

2/5 *a)* por la administración que haya expedido la licencia;

**MOD** ARB/7/101

2/6 *b)* por una empresa de explotación; o

2/7 *c)* por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

**MOD** ARB/7/102

2/8 2.2 En el presente Apéndice, los Estados Miembros o la empresa de explotación o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

**MOD** ARB/7/103

2/9 2.3 Las referencias a la empresa de explotación que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

**MOD** ARB/7/104

2/10 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

# **2/11** 3 Establecimiento de las cuentas

2/12 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.

2/13 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

# **2/14** 4 Pago de los saldos de las cuentas

2/15 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.

**MOD** ARB/7/105

2/16 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, el Estado Miembro que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

2/17 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

2/18 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

APÉNDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y
telecomunicaciones privilegiadas

# **3/1** 1 Telecomunicación de servicio

**MOD** ARB/7/106

3/2 1.1 Los Estados Miembros podrán solicitar que las telecomunicaciones de servicio queden exentas del pago de tasas.

**MOD** ARB/7/107

3/3 1.2 Las empresas de explotación podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

**MOD** ARB/7/108

# **3/4** 2 Telecomunicación privilegiada

Los Estados Miembros pueden solicitar que las telecomunicaciones privilegiadas queden exentas del pago de tasas y, por consiguiente, las empresas de explotación podrán renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

**MOD** ARB/7/109

# **3/5** 3 Disposiciones aplicables

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Propuestas copatrocinadas por Palestina. Con respecto a la situación jurídica de Palestina, ver la Resolución 99 (Rev. Guadalajara, 2010). [↑](#footnote-ref-1)